



Guanajuato, Guanajuato, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo **61/2024** del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, del que deriva el cuaderno auxiliar **203/2024** de este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con sede en Guanajuato, Guanajuato, promovido por *********
******* ***** ** ***** *******, por conducto de su representante legal; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro¹, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, *********
******* ***** ** ***** *******, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra del acto y autoridad que se precisarán en la etapa considerativa correspondiente.

SEGUNDO. Radicación y trámite. La demanda fue recibida por el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, cuya titular, en acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro², la registró con el número **61/2024** de su índice y la **admitió** a trámite, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, dio la intervención que corresponde al

¹ Fojas 04 a 12 del cuaderno auxiliar.

² Fojas 84 a 90 del cuaderno auxiliar.

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento tuvo verificativo el **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**³.

TERCERO. Envío del expediente de amparo. Mediante oficio **182/2024** de tres de mayo de dos mil veinticuatro⁴, el Juzgado auxiliado ordenó la remisión electrónica del expediente de amparo **61/2024**, a este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en cumplimiento al oficio **SECNO/STCCNO/512/2024** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determinó que este tribunal federal auxiliaría al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, en el dictado de sentencias en los juicios de amparo indirecto.

CUARTO. Radicación del asunto en el Juzgado Auxiliar. El expediente de amparo se radicó en este juzgado mediante auto de siete de mayo de dos mil veinticuatro⁵; ante lo cual, se avocó al conocimiento del asunto, se asignó el número **203/2024** y ordenó dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con

³ Fojas 213 a 214 del cuaderno auxiliar.

⁴ Fojas 01 a 03 del cuaderno auxiliar.

⁵ Fojas 218 a 219 del cuaderno auxiliar.



residencia en Guanajuato, Guanajuato, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV, de la Constitución Federal; 1, fracciones I y II, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con los Acuerdos Generales 18/2008⁶, 46/2008⁷ 3/2013⁸ y el diverso que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; con el oficio **SECNO/STCCNO/512/2024** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; así como con la jurisprudencia 2a./J.107/20104 que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA”**; porque se reclama un acto con ejecución en Guadalupe, Zacatecas, lugar donde ejerce jurisdicción del órgano de control constitucional auxiliado.

Asimismo, cabe precisar, el alcance de la competencia de este órgano jurisdiccional auxiliar se limita a emitir la sentencia en el presente juicio de amparo, sin tener intervención en su trámite, pues éste corresponde exclusivamente al juzgado auxiliado como se advierte de los Acuerdos Generales 18/2008, 46/2008, 3/2013 del

⁶ Por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

⁷ Relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, con jurisdicción en toda la República.

⁸ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Pleno del Consejo referido, y en la circular CAR 13/CCNO/2011 del entonces Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Además, la presente sentencia se emite en términos del citado oficio **SECNO/STCCNO/512/2024**, tomando como punto de partida y referencia documental, el expediente electrónico remitido por el juzgado auxiliado; es decir, con las constancias que integran el expediente electrónico que está a disposición a través del SISE.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En el caso, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar los actos que por esta vía se combaten como inconstitucionales y que se desprenden del análisis integral del escrito de demanda, para lo cual es necesario interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte solicitante del amparo, con la finalidad de estar en posibilidad de resolver la litis efectivamente planteada y determinar lo que la parte quejosa dijo o quiso decir, armonizando los datos proporcionados en la demanda.

Lo anterior, tiene sustento además, en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 192097, cuyo rubro señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”

Así las cosas, analizada la demanda objeto del presente juicio de amparo y las constancias de autos, se desprende que la parte quejosa señala como autoridad responsable y actos reclamados, los que para su mejor identificación y precisión se establecen en el siguiente recuadro:

Autoridades Responsables	Actos Reclamados	Fojas Informes justificados y sentidos
Legislatura del Estado de Zacatecas.	La aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación, respectivamente, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,	Foja 91 del cuaderno auxiliar. Acepta.
Gobernador del Estado de Zacatecas.	en específico el artículo 90, que regula el cobro del derecho por servicios de alumbrado público.	Foja 177 del cuaderno auxiliar. Acepta.
Secretario de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.	El cobro de la contribución denominada derecho por servicios de alumbrado público.	Foja 187 del cuaderno auxiliar. Niega.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. De igual forma, por razón de orden procesal este resolutor se ciñe a los lineamientos establecidos por la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es decir, determinar la existencia del acto reclamado, porque en caso de ser inexistente sería ocioso e incorrecto tanto analizar la procedencia del juicio, como también el abordar la litis constitucional planteada, porque la materialidad de los actos funciona como un presupuesto lógico ineludible para el conocimiento de la vía constitucional, tal como está explicado en la Jurisprudencia XVII.2o.J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo

Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 212775, Tomo 76, abril de 1994, página 68, cuyo rubro dice:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.



Así, **son ciertos** los actos reclamados a las autoridades responsables **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, en lo que atañe a su intervención efectuada dentro del proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales, pues al margen de lo expresado por dichas autoridades en su informe justificado, no se puede soslayar que atendiendo a la naturaleza de los mismos, **su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2º, por tratarse de derecho positivo nacional y vigente.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, Novena Época, a página 260, registro digital: 191452, del tenor siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

Luego, por cuanto ve al acto de recaudación atribuido en cuanto a su esfera competencial al **Secretario de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, debe decirse que con independencia de haber aceptado la existencia o no de los actos reclamados que le atribuye la parte quejosa, con base en lo que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario, dicha actividad debe tenerse por cierta, ello en atención a que si bien la emisión del aviso-recibo en el que se encuentra consignado el pago del derecho de alumbrado público, es emitido por la Comisión Federal de Electricidad; lo cierto es, la citada paraestatal se erige como un auxiliar en la recaudación que legítimamente le compete a la autoridad exactora que nos ocupa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90, fracción VII de la de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas⁹.

En efecto, en la especie la parte quejosa allegó junto a su demanda de amparo, entre otros, el recibo de energía eléctrica del que se lee cadena de seguridad y sello digital, relativo al periodo de pago del **uno de noviembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro** y número de servicio *****¹⁰.

Al documento descrito, se le otorga fuerza probatoria plena, con fundamento en los numerales 197, 202 y 210-A

⁹ **“Artículo 90.** En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2024, las siguientes disposiciones: (...) VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última; (...).”

¹⁰ Fojas 76 vuelta a 77 del cuaderno auxiliar.



del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues se trata de comprobante digital emanado de la Comisión Federal de Electricidad, que es la paraestatal encargada de proporcionar el servicio de energía eléctrica, al que se concatena la operación de pago realizada en la propia dependencia, la cual si bien se exhibe en copia simple, la domiciliación que ahí se lee, corresponde al servicio y monto visualizado en el aviso-recibo descrito con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.7o.A.410 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2471, del Tomo XXII, Octubre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 176863 y de rubro y texto:

“RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de

captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.”

Entonces, al tenor de la existencia del aviso-recibo descrito con antelación y que la parte quejosa adjuntó a su demanda, en unión a lo dispuesto por el numeral transcrito, se concluye, queda a cargo de la autoridad exactora, la recaudación del derecho de alumbrado público, en la especie, a través del auxilio de la Comisión Federal de Electricidad.

Lo afirmado, se apoya en la tesis 3a. LXX/93 sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 353 del Tomo XII, Diciembre de 1993, Octava Época, con registro 206675, de título y contenido siguientes:

“ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991). Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de



las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución.”

De ahí, es dable tener por cierta la materia de reclamo en el presente asunto, para todos los efectos legales a que haya lugar; **no actualizándose la hipótesis de inexistencia que alude la autoridad exactora, en su informe justificado.**

CUARTO. Oportunidad de presentación de la demanda. El juicio se promovió dentro del término de quince días señalado en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo¹¹.

Es necesario señalar que tratándose de una disposición de carácter general reclamada con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el quejoso se manifiesta sabedor de dicho acto aplicativo, tiene conocimiento de él, o bien, al en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución en que le fue aplicada la norma jurídica tildada de inconstitucional.

En el caso, la parte quejosa no manifestó la fecha en que tuvo conocimiento del acto de aplicación; sin embargo, refirió haber realizado el pago del servicio ***** en cuatro de enero de dos mil veinticuatro¹², lo que se corrobora con el historial de adeudos exhibido por la propia

¹¹ *“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...).”*

¹² Foja 06 vuelta del cuaderno auxiliar.

promoviente¹³; por lo tanto, el término para presentar la demanda comenzó a contar al día hábil siguiente de esa fecha, es decir, el cinco del mismo mes y anualidad.

Así, el plazo de quince días referido en el numeral 17 en relación con el 18 de la Ley de Amparo, transcurrió del **cinco al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro** y durante el citado periodo fueron inhábiles los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno del mismo mes y anualidad, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

De tal manera, si el escrito inicial fue presentado el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**¹⁵, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la protección constitucional se solicitó dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

En consecuencia resulta **infundada** la causa de improcedencia invocada por la autoridad exactora, relativa a la presentación extemporánea del juicio de amparo¹⁶, pues como se indicó, no existe constancia en el sumario constitucional por la cual se demuestre que la quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado en una fecha diversa.

¹³ Foja 78 del cuaderno auxiliar.

¹⁴ **“Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

“Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”

¹⁵ Fojas 04 a 12 del cuaderno auxiliar.

¹⁶ Foja 189 del cuaderno auxiliar.



QUINTO. Improcedencia del juicio de amparo.

Teniendo en cuenta que el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece que la procedencia del juicio constitucional debe analizarse de oficio, por ser un presupuesto procesal indispensable que garantiza la eficacia del mismo, este juzgador federal procede a su examen, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente a la materia de fondo de la *litis* constitucional, independientemente de que ese examen sea propuesto o no por las partes.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, número 1a./J.3/99, impresa en la Página 13, del Tomo IX, enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable por identidad, registro 194697, de rubro siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.

En ese sentido, la autoridad responsable **Secretario de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, estima actualizada la causa de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo**; ello, pues considera que en los avisos recibos exhibidos por la parte quejosa, no se aplicó la Ley reclamada¹⁷.

¹⁷ Foja 189 del cuaderno auxiliar.

La causa de inejercicio resulta **infundada**.

A fin de demostrar el aserto que precede, se trae a glosa el contenido del **artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal**, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 103. Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que **violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;***
(...)”

(Lo destacado es propio)

En relación con el normativo constitucional precisado, es necesario tener presente el texto de los artículos **1º, fracción I, 5º, fracción I, primer párrafo, 6º, y segunda parte de la fracción XII del numeral 61, todos de la Ley de Amparo**, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que **violen los derechos** humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
(...)”

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados **violan los derechos** previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
(...)”

*“Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien **afecte** la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de*



esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. --- Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

(...)”

(Lo destacado es propio)

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende, el juicio constitucional resulta improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso.

En este punto, cabe precisar, cuando se alega afectación al **interés jurídico** se requiere acreditar:

- a. La existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, para tener por acreditado el **interés legítimo**, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

II. El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

III. El promovente pertenezca a esa colectividad.

Sobre el particular se estima aplicable la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página mil quinientos noventa y ocho, Registro: 2019456, que dispone:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”



Bajo este contexto, debe decirse que en el caso, el quejoso acude al juicio biinstancial, defendiendo tanto un **interés jurídico como legítimo**, aduciendo que las normas impugnadas, tienen el carácter de heteroaplicativas.

Por tal razón, es que se considera no **actualizada** la causa de improcedencia a la que se hace referencia.

Se afirma de esta manera, pues como se indicó, por **interés jurídico** debe entenderse el presupuesto de la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, tal circunstancia faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal, demandando el cese de la violación, siendo por tanto ese derecho protegido por el ordenamiento legal sustantivo lo que constituye el interés que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio, de conformidad con el artículo 6° de dicho ordenamiento legal.

Por ello, cuando se alegue afectación al interés jurídico, **el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, es la comprobación plena de ese interés jurídico por parte de la peticionaria, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, sin que baste para acreditarlo el simple hecho de la presentación de la demanda de amparo ni la existencia de los actos reclamados, pues ello sólo implica la pretensión de impulso al órgano jurisdiccional federal y la existencia de un acto de autoridad, pero no la comprobación de que el acto reclamado lesiona sus intereses jurídicos,

entendiéndose por éstos, los cuales se encuentran legítimamente tutelados por la ley y, por lo mismo, no debe confundirse con el simple perjuicio que pueden resentir personas que, sin tener derecho alguno, se vean afectados con el acto reclamado.

Es decir, conforme lo consignado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el artículo 6° de su Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo cuando se argumenta afectación al interés jurídico, está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o transgredido otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido le sea reconocido y ya no le sea conculcado, siendo esto lo que configura el interés jurídico que la Carta Magna y la Ley de Amparo toman en cuenta, por lo que aquí interesa, para la procedencia del juicio constitucional.

Así se evidencia de la reforma constitucional que conservó el interés jurídico como objeto de tutela en el juicio de amparo, tal y como se observa del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.XIV/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página treinta y cuatro, Novena Época, Registro: 161286, que indica:

“INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR



LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como "un beneficio" o una ventaja "fáctica" o "material".*

Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció cuando en un amparo promovido contra normas generales por su sola entrada en vigor se alegue alguna afectación al **interés legítimo** –modalidad en la que también acude la parte quejosa al juicio de amparo– y como consecuencia de ello, violación a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse, en primer lugar, si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues esta depende del contenido particular de cada una para saber si las obligaciones de hacer o no hacer, requieran o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien, surgen con la sola entrada en vigor de la norma.

Sirve de apoyo la tesis número 2a. LXVII/2014 (10a.), visible en la página 403, del Tomo I, Libro 8, correspondiente al mes de julio de dos mil catorce, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2006986, de rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO. Acorde con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés legítimo individual o colectivo está condicionado a la afectación de la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. De ahí que, aun cuando en un juicio de amparo contra normas generales se alegue que se afecta el interés legítimo y que se violan derechos reconocidos en la Constitución Federal, debe examinarse si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas, para identificar si se genera o no una afectación en la esfera jurídica del quejoso, sin que la vigencia de las normas, por sí sola, incida en su naturaleza, pues ésta depende del contenido particular de cada una, en el sentido de si las obligaciones de hacer o no hacer que establezcan requieren o no de un acto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, o bien surgen con la entrada en vigor de la norma, caso en el cual lo que debe quedar de manifiesto es que quien acude al juicio de amparo se encuentre en el supuesto normativo correspondiente.”

En el supuesto de tratarse de una norma que requiera -como condición de individualización- de un acto posterior y no se demuestre el mismo durante la dilación procesal del juicio de amparo, la acción de control constitucional se torna improcedente.

Debe indicarse, los artículos 17, fracción I, 61, fracción XII y 107, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁸, establecen las

¹⁸ “**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; (...)



bases para regular la procedencia del juicio de amparo contra leyes, y para distinguir, de acuerdo con los términos en que se encuentra establecida la norma impugnada, **su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.**

Fundamentalmente, tales disposiciones ubican el momento cuando la norma tildada de inconstitucional ocasiona al gobernado un perjuicio cierto y directo en su esfera jurídica, lo cual conlleva a determinar a partir de qué momento y plazo dispone el agraviado para ejercer la acción constitucional.

Asimismo, de los numerales citados se desprende que las disposiciones legales de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma, es decir:

- a) Si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al gobernado (autoaplicativas); o bien,
- b) Si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

Las **normas autoaplicativas** modifican la esfera jurídica del justiciable desde el momento en el que entran en vigor, es decir, que a partir de que rigen imponen a las personas las obligaciones o crean derechos o le generan

Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: (...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)*

Artículo 107. *El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. (...)*

ciertas consecuencias jurídicas.

En cambio, las **normas heteroaplicativas**, aunque entren en vigor, no modifican inmediatamente la esfera jurídica de las personas, pues es necesario que se realice un acto de aplicación mediante el cual se concreten los efectos de la norma en cada caso.

Tratándose de normas de carácter general, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la distinción de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se establece en términos del concepto de individualización condicionada o incondicionada, es decir, la característica que puede tener una norma jurídica, de cobrar aplicación en la esfera jurídica de su destinatario desde el momento de su entrada en vigor (individualización incondicionada), o bien, hasta que se produzca un acto necesario para que el ordenamiento jurídico adquiera su individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal (individualización condicionada).

En ese sentido, **una ley se considerará autoaplicativa cuando las obligaciones que de ella deriven nacen desde la entrada en vigor de ésta**, independientemente de que no se actualice condición alguna, y en tal virtud, el juicio de amparo podrá ser promovido desde tal instante, pues se trata de disposiciones que, acorde al imperativo que contienen, vinculan al gobernado a su cumplimiento inmediato, en razón de que crean, transforman o extinguen situaciones



concretas de derecho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, cuando la aplicación jurídica o material de una norma está sometida a la realización de un hecho futuro incierto, ésta tendrá el carácter de heteroaplicativa, ya que las obligaciones de hacer o no hacer no surgen de manera inmediata por la entrada en vigor de tal disposición, sino que requieren un acto diverso de aplicación que condicione su aplicación y, en consecuencia, será hasta este momento en que la esfera jurídica del quejoso se vea afectada.

Ese criterio está contenido en la jurisprudencia número P./J. 55/97, visible en la página 5, del Tomo VI, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Constitucional y Común, con número de registro 198200, de rubro:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma,

independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En el presente caso, la parte quejosa impugna el **artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, regula el cobro del **derecho por servicios de alumbrado público**, refiriendo ser sujeto de ese derecho al contar con diversos contratos de prestación de energía celebrados con la Comisión Federal de Electricidad, dentro de los cuales se encuentra el número de servicio *********.

Ahora bien, el contenido del artículo impugnado es el siguiente:

“Artículo 90. *En materia de Derechos por Servicio Público de Alumbrado, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2024, las siguientes disposiciones:*

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Guadalupe, Zacatecas;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2022 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2022, por gasto



directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2022. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público o en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectiva. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, y

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.”

El numeral transcrito contempla el **derecho de alumbrado público**, correspondiente al servicio de alumbrado público que el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, otorga en calles, plazas, jardines y otros lugares

de uso común.

Asimismo, **los sujetos de ese derecho**, son los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa dicho Municipio.

Ese derecho se causará mensualmente, ya sea directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días siguientes al mes; o bien, en caso que los contribuyentes sean usuarios del servicio de energía eléctrica, podrán optar por pagarlo **cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica**, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Sobre esto último, es importante destacar que el numeral en cita dispone que si los contribuyentes no informan ante la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección dentro del mes de enero, se entenderá que ejercen la opción de pago junto con el consumo de energía eléctrica durante todo el ejercicio fiscal.

Así, en el caso concreto, del escrito de demanda así como los anexos al mismo, no se advierte que la parte quejosa manifestara ni mucho menos acreditara que optó por la modalidad de pago del derecho de alumbrado público ante las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por lo que su forma de pago debe entenderse en el sentido que el monto del derecho de alumbrado público sea cargado a su recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad, **de ahí**



que solo con éste se puede acreditar el acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales.

Lo anterior se estima de ese modo, sin la necesidad de establecer o acudir a consideraciones interpretativas, en la medida en que, al resolver la contradicción de tesis **92/2006-SS**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las leyes de ingresos que prevean la contribución de derechos por el servicio de alumbrado público, son normas generales de carácter heteroaplicativas en tanto que, con su sola entrada en vigor, no causan perjuicio, sino que requiere la existencia del requerimiento de cobro correspondiente, el cual constituye el acto concreto de aplicación.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia 2ª./J. 113/2006, de la citada Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 294, Registro digital: 174532 de rubro y contenido siguiente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS. La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público,

porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.”

Luego, en el caso en estudio, la parte quejosa exhibió, entre otros, el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, expedido a nombre de la moral quejosa, con número de servicio ***** , en el domicilio ubicado en ***** * ***** ***** ** ** *****
*** ***** ***** , Guadalupe, Zacatecas, en el que se aplicó el cargo por la cantidad de ***** ***** *****
*** ***** ***** ***** *****), por **concepto de Derecho de Alumbrado Público**, por el periodo de uno de noviembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, concatenado con el historial de consumo y pago del que se advierte el pago correspondiente a la facturación **01/2024**, que coincide con el monto del aviso-recibo antes precisado¹⁹.

Por ende, dicho documento es apto para acreditar el **acto de aplicación** en su perjuicio, del artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Sin que como lo sostiene la responsable exactora, deba considerarse que la ley no fue aplicada en el recibo exhibido por la moral quejosa, al comprender también el cobro de un periodo de tiempo del año dos mil veintitrés, pues lo cierto es, de conformidad con el artículo primero transitorio de la mencionada Ley de Ingresos²⁰, ésta entró en vigor el primer día del año dos mil veinticuatro, por lo

¹⁹ Fojas 76 vuelta a 78 del cuaderno auxiliar.

²⁰ “**PRIMERO**. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.”



cual el cálculo correspondiente a la parte proporcional de los días transcurridos en dos mil veinticuatro, debía realizarse de conformidad con ese ordenamiento.

En consecuencia, resulta **infundada** la causa de improcedencia invocada por la responsable.

Por su parte, si bien sostiene la autoridad exactora que el promovente de la demanda no acreditó la personalidad con la cual se ostentó como representante de la moral quejosa; lo cierto es, de las constancias que integran el sumario constitucional, se advierte que el juzgado auxiliado en veintitrés de enero de dos mil veinticuatro admitió el juicio de amparo reconociendo a ***** el carácter de representante legal de la quejosa *****
***** , sin que la mencionada responsable hubiere impugnado tal determinación a través del medio de defensa correspondiente.

Por ello, no es posible analizar dicha circunstancia, pues como se indicó en el considerando primero del presente fallo, el alcance de la competencia de este órgano jurisdiccional auxiliar se limita a emitir la sentencia en el presente juicio de amparo, sin tener intervención en su trámite.

Habida cuenta, del instrumento notarial exhibido por la moral quejosa, se observa el promovente acudió en su calidad de administrador único y no como apoderado legal.

En consecuencia, al haberse analizado las causas de improcedencia invocadas y el suscrito juzgador no advertir

la existencia de una diversa de oficio; por tanto, se impone necesario abordar el análisis de la cuestión constitucional efectivamente planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. En este contexto, se procede al análisis de los motivos de disenso formulados por la peticionaria de amparo, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran; por lo que se prescindirá de transcribir los argumentos de inconstitucionalidad formulados por la parte quejosa, pues no existe disposición legal que imponga tal obligación y ni ello conlleva el incumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de amparo.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, con registro 164618, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

De esta suerte, en vía de conceptos de violación, la parte quejosa expone, que el artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, contraviene lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX, inciso 5º, sub inciso a), y 124 de la Constitución General, pues, al prever el pago del servicio de alumbrado público con base al consumo de



energía eléctrica, invade la esfera de competencia de la Federación, ya que ello es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Es **fundado** el argumento sintetizado.

El artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, dispone que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que éstos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Ley Fundamental²², instituye como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra

²¹ “**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

²² “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...) XXIX. Para establecer contribuciones: (...) 5o.Especiales sobre: (...) Energía eléctrica (...)

expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal²³, en lo que interesa, se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho

²³ "**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...) III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...) b) Alumbrado público. (...) IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...) c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"**Artículo 121.** En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".



generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio, local, casa o edificio, no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia P. 6, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 134, registro digital 206077, que dice:

“ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”

Bajo ese marco normativo, el artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que establece que como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, **es inconstitucional** porque invade la esfera de atribuciones de la Federación, pues las fracciones VII y VIII, señalan que los contribuyentes usuarios del servicio de energía eléctrica -como es el caso- podrán realizar el pago de la contribución en el aviso recibo en el que la Comisión Federal de Electricidad realice el cobro del consumo de energía eléctrica, lo que en sí mismo



no es inconstitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, prevé que para el caso de que el obligado opte por esa opción de pago, el derecho lo pagará conforme a una cuota que **no excederá del diez por ciento (10%) a la compra de energía eléctrica**, rubro que no se relaciona con el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, sino más bien se relaciona con el consumo de energía eléctrica del obligado.

Luego, pese a que la norma general combatida prevé una diversa forma para calcular el monto a pagar por el servicio de derecho de alumbrado público prestado por el municipio, a saber: la cantidad mensual que se obtenga teniendo en cuenta el costo anual que le representa al municipio la prestación del servicio; lo cierto es que para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (por tener contratado el servicio de energía eléctrica), que es la hipótesis de donde parte la solicitante de amparo para combatir la inconstitucionalidad de la ley, el derecho se calculará atendiendo al uso para el que compre energía eléctrica y la cantidad que consuma, lo que -como ya se dijo- **no guarda relación con el costo del servicio proporcionado**.

De manera que para los usuarios de energía eléctrica, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo que hagan de ésta.

Así, esa contribución es desproporcional con relación a los sujetos obligados, pues, a menor consumo de electricidad menos pago del derecho de alumbrado público,

ya que si la contribución es mayor al diez por ciento del consumo del servicio de energía eléctrica, el sujeto pagará como máximo el diez por ciento del monto de su consumo de luz; por el contrario, quienes compren más energía eléctrica y su pago por concepto del derecho de alumbrado público sea menor al diez por ciento deberán cubrir la totalidad de esa contribución; por tanto, si dicho uso de energía no incide en el costo del servicio público brindado, tal calculo resultaría inequitativo y desproporcional, pues se estaría dando un trato desigual a los sujetos obligados por el uso obtenido del servicio público derivado del consumo de energía eléctrica.

En ese sentido, para el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público por el municipio de Guadalupe, Zacatecas, se toma en cuenta un elemento ajeno a dicho servicio, esto es, la energía eléctrica que se haya consumido por los sujetos obligados, hecho que rompe la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un “derecho”, pues ello no responde a una actividad del municipio por concepto del servicio de alumbrado público.

Por tanto, la contribución regulada en el artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, **implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, con lo cual se invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión**, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por la Legislatura del Estado de Zacatecas que regula el derecho en comento en función de la electricidad utilizada.



La anterior determinación de inconstitucionalidad comprende el acto de aplicación del derecho de alumbrado público realizado en perjuicio de la quejosa a través del aviso-recibo por el servicio de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a nombre de ***** *****
***** ** ***** ***** , con número de servicio ***** , **sólo en lo que comprende al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**

Es dable precisar, si bien la quejosa sostuvo en su demanda de amparo que es titular de diversos números de servicios, e incluso respecto de algunos de ellos exhibió el aviso-recibo e historial correspondiente; lo cierto es, los mismos corresponden a posteriores actos de aplicación de la norma reclamada, los cuales en su caso, serán materia del cumplimiento del presente fallo protector.

Por su parte, **no asiste razón jurídica a la parte quejosa**, respecto a que la inconstitucionalidad advertida tenga como consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad del diverso artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas²⁴; lo anterior, pues entre esta disposición y el diverso 90 analizado en párrafos precedentes, no existe una relación o dependencia, que les permita considerarlas como un sistema normativo, ya que la concesión del amparo respecto del numeral impugnado, no afecta al referido artículo 61 en su sentido, alcance o

²⁴ **“Artículo 61.** Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; Zacatecas, además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería.”

aplicación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 400, Registro digital: 169558, que dice:

“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.”

Atento a lo anterior, al considerarse **fundados** los conceptos de violación, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitado por ***** ***** ***** ** ***** ***** , por conducto de su representante legal.

Finalmente, se hace la precisión que no se atenderán los alegatos formulados por la parte quejosa, atento al



contenido del criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia localizada en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 14, registro 205449, que dice:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”

SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo.

Atento a lo previsto en los artículos 74, fracción V, y 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, corresponde al juzgador precisar los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.

Consecuentemente, a efecto de cumplir con las exigencias a que alude el artículo 77 de la Ley de Amparo, que implican la restitución a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, procede conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la justicia federal, para que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades realicen lo siguiente:

- 1. Se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa el artículo 90 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro;** en el entendido que dicha norma no podrán ser aplicada en lo presente ni en lo futuro a la peticionaria del amparo, hasta en tanto subsista el vicio de inconstitucionalidad detectado previamente.

O bien, que no se realice de manera coactiva su cobro, e informe a este juzgado el resultado de tal gestión, pues con independencia de que dicha contribución sea de aquellas cuyo entero ocurre de manera voluntaria por el gobernado en forma de autoliquidación y no esté totalmente en manos de la autoridad evitar su pago, es posible que pueda llevar un registro de esta sentencia en los sistemas con que cuente, tales como el electrónico, y lograr de manera efectiva la exención que ahora gozará la parte quejosa con motivo de la presente concesión, pudiendo advertir incluso al gobernado sobre el pago de lo indebido, y en esa medida se observe la jurisprudencia P./J. 112/99, Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, Registro digital: 192846, de rubro:



“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”, por lo que al tenor de ello, **no deberá cobrarsele cantidad alguna por concepto de la contribución especial de alumbrado público.**

2. La Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, **reintegre** el importe de los pagos que al efecto haya realizado la parte quejosa con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, **correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, con su respectiva actualización e intereses generados.**

Es aplicable por identidad jurídica substancial, la ya invocada tesis 3a. LXX/93 sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 353 del Tomo XII, Diciembre de 1993, Octava Época, con registro 206675, de rubro: **“ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).”**

3. Desde este momento queda establecido que **la devolución de los pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, deberá realizarse respecto de todos aquellos comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que esta sentencia sea definitiva.** Protección que abarca incluso actos de aplicación distintos a los que dieron origen al juicio, **incluidos aquellos realizados respecto del mismo número de servicio y los diversos que se encuentren a nombre de la peticionaria de amparo.**

Lo anterior es así, pues en el caso de que la parte quejosa acuda en vía de autoliquidación a erogar el tributo cuya inconstitucionalidad quedó demostrada, estará en aptitud de proceder conforme a las reglas tributarias fiscales, esto es, podrá solicitar ante la autoridad exactora la devolución del pago de lo indebido, y sólo en caso de que dicha autoridad se niegue fictamente o expresamente a devolverle la

cantidad que le corresponde, es que podrá denunciarse como repetición del acto reclamado al órgano jurisdiccional auxiliado, y en su caso el tribunal federal conminar a las autoridades reuuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable a alguna autoridad fiscal, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado. Sirven de sustento a lo aquí determinado las jurisprudencias P./J. 73/2007, y P./J.74/2009, suestadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, páginas 64 y 63, registros 166796 y 166816, respectivamente, de rubros: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”**; y, **“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.”**

Finalmente, se aclara, la concesión del amparo **no exime a la quejosa de seguir efectuando oportunamente el pago**, por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad, con excepción del relativo al Derecho de Alumbrado Público, materia de análisis en esta instancia Constitucional.

OCTAVO. Devolución de autos al Juzgado auxiliado. Con fundamento en los Acuerdos Generales 18/2008, 46/2008, 3/2013 y el diverso que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como en cumplimiento al oficio



SECNO/STCCNO/512/2024 de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; se ordena devolver los autos al juzgado de origen, anexar la resolución en formato impreso y remitir el archivo a través del correo electrónico institucional sise1jdoaux16cto@correo.cjf.gob.mx.

Lo anterior, deberá hacerse directamente por este Juzgado al órgano de origen, con sede en Zacatecas, Zacatecas.

Glósese testimonio autorizado de este fallo al cuaderno auxiliar **203/2024** que se quedará en este tribunal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a

***** ***** ***** ** ***** ***** , por conducto de su representante legal, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables puntualizados en el considerando **segundo**, por las razones expuestas en el diverso **sexto** de esta sentencia y para los efectos precisados en la considerativa **séptima** del presente fallo.

Notifíquese a las partes por conducto del juzgado de origen y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ramón Hernández Cuevas**, Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, asistido del licenciado **Rodrigo**

Alejandro Casas Gutiérrez, Secretario que firma y da fe,
hoy **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
(Se anexan evidencias criptográficas)

Razón: En veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado Rodrigo Alejandro Casas Gutiérrez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, **certifica y hace constar**: Que la presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en esta fecha en los autos del Cuaderno Auxiliar **203/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional. **Doy fe**.